



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RRADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00196 -00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO VELANDIA VÉLEZ
DEMANDADAS:	PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S. INSERCO S.A.S.
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD Y FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTICULO 85-A CPTSS.

En la presente causa se tiene que, a través de escrito allegado al correo institucional el 3 de agosto de 2022 el gestor judicial del activo, solicita se brinde respuesta frente a la solicitud de medidas cautelares impetrada desde el momento en que se presentó la demanda inicial.

Arguye el libelista que a través de auto proferido el 27 de julio de la anualidad que avanza, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a las codemandadas a través de su representante legal o de quien haga sus veces; sin que en la mencionada providencia se hiciera referencia a la medida cautelar deprecada.

Aduce el abogado que notificar la demanda a las pasivas sin que se haya efectuado un pronunciamiento frente a la medida cautelar implicaría asumir un riesgo frente a una futura materialización de la condena que se imponga.

Ahora bien, remitiéndonos al escrito aludido por el petente, se tiene que efectivamente se solicitó por parte del abogado **JUAN PABLO MARÍN SIERRA** quien representa los intereses del activo, como medida cautelar, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro producto y/o título bancario o financiero que posea la sociedad **PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S.** en Bancolombia, Banco BBVA, Corpbanca, Bancoomeva, Citibank, Sudameris, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Colpatria y AV Villas.

Continúa relatando el profesional del derecho que dicha situación trae como consecuencia que en el evento de que se profiera una condena en favor del demandante, lo cierto que es la codemandada es una simple intermediaria, ya que ejecuta actos conexos con el objeto social de **INSERCO S.A.S.** y en su beneficio exclusivo, ello es, que existe un riesgo inminente que para el momento de la decisión final la sociedad **PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S.** carezca de los recursos suficientes para el pago, tomando en cuenta que el control financiero y presupuestal lo tiene la mencionada sociedad, **INSERCO S.A.S.**, evitando así que los efectos de la sentencia sean nugatorios.

Pues bien, dispone el artículo 85-A del C.P.T. y de la S.S., que “Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”.

De conformidad con el texto de la norma, la medida procede cuando el juez

considere que se configura uno de los siguientes 2 eventos: i) que el demandado está efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia; y ii) que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Teniendo en cuenta que en la solicitud que nos ocupa, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, se indicaron los motivos y los hechos en que se funda la misma, dispone esta judicatura **CITAR A AUDIENCIA ESPECIAL** que tendrá lugar el **MIÉRCOLES, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). HORA: 4:00 DE LA TARDE**, oportunidad en la cual se aportarán por el interesado las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86656035fff171fd9e660ebbec0e8e21879cf11122f786a614501f61858b042**

Documento generado en 09/08/2022 01:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>